cutor material, no cabe aquí la disculpa, ni la atenuación que hemos indicado en el caso precedente: él no creía estar obligado á lo que intentaba, y lo hacía con pleno conocimiento, y tal vez recibiendo la paga de su crimen. Por lo que hace al promovedor, al que pactaba y aun satisfacía la suma, precio de aquél, tampoco cabe excusa de ninguna especie. Debíasele á él, á sus gestiones, á su infame oro, lo que la infame mano del otro iba á ejecutar. Sobre ambos debía igualmente caer la sangre derramada: ambos debían y deberán responder de mano común y sin preferencia de lo que era por igual obra de los dos.

Por último, señores, cuando la codelincuencia, lejos de haber consistido en precepto ó en pacto, ha consistido en consejo solamente, las relaciones cambian, y la culpa y la responsabilidad del que ha aconsejado, tienen que ser algo menores que las del que delinque por sí. Sea cual sea el poder de un consejo y la responsabilidad en que por él se incurra, nunca puede compararse con la que se sigue de los motivos señalados anteriormente. El que aconseja no embarga la libertad del aconsejado, ni por su autoridad como el que preceptúa, ni por un convenio como el que pacta. Su acción es sin duda altamente criminal, y mucho más aún si conoce la importancia que su palabra tiene en aquel á quien aconseja, el desmedido y omnipotente influjo de que goza sobre él. Sin embargo, como el consejo sea verdaderamente tal, y como por algunas circunstancias particulares no se eleve á la categoría de precepto, el hecho es que la razón no puede atribuirle ese carácter, ni hacerlo responsable del mismo modo que á este otro lo haría. El aconsejado quedará por regla general más culpable que el aconsejante.

Lo que acabamos de decir es limitado á la codelincuencia moral, ó á la que recae sobre la resolución del delito. Pero no es esta sola en la que el crimen de uno y otro concurrente pueden ser desiguales: el mismo hecho cabe también en la concurrencia de ejecución, y aun en la mixta ó universal, cuando se presentan semejantes causas. La superioridad é inferioridad respectivas, no sólo en la vida común, sino aun en lo tocante al propio delito, producirán siempre esa desigualdad que señalamos entre los coreos. El criado que ayudó á su amo para lo que sólo era interés de éste, y en lo cual no estaba tal vez informado antes del momento de la ejecución, no puede llevar sobre sí ni tanta culpa ni tanta responsabilidad. La mujer que abrió por mandato de su marido, dando causa á que éste verificara un robo, compelida.

obligada moralmente por él, tampoco puede ser igualmente culpable, igualmente responsable.

Vese, pues, para concluir en pocas palabras esta doctrina que vamos exponiendo: 1.º, que en los casos en que hay más de un delincuente, ora hayan ó no hayan concurrido todos á la completa resolución y ejecución del delito, podrán ser desiguales sus culpas, y merecedores de pena en diferentes grados, porque existan respecto á unos, y no respecto á sus compañeros, circunstancias generales de atenuación; 2.°, que aun sin haber éstas, hállanse también ciertos casos en que la parte de unos es más importante, más decisiva, más criminal para la conciencia pública que la de otros; y en ellos, cuando así sucede, también es necesario desigualar las penas, como son desiguales los respectivos crímenes. De lo cual se infiere como resumen general, que si el hecho de la codelincuencia puede producir á primera vista una presunción de identidad de crimen y de merecida identidad de castigo, no es esto tan exacto que deba admitirse como regla universal, ni excuse á los legisladores el trabajo de descender á más minuciosos análisis, para encontrar los principios y las aplicaciones oportunas según la diversidad de las circunstancias. Verdad es que tratando de un delito en que han participado dos, y ambos directamente, y ambos principalmente, de tal modo que sin cualquiera de ellos no habría podido verificarse, las penas de que la ley haya de valerse no podrán ser de contraria ni aun de distinta naturaleza, debiendo haber entre ellas la misma relación que hubo entre los crímenes. Pero si la calidad de las sanciones no ha de ser diversa en semejantes casos, ó por lo menos debe procurarse que no lo sea en cuanto estuviese á nuestro alcance, la cantidad en que aquéllas se apliquen ó se distribuyan deberá ser tan diferente cuanto exijan los principios de razón que acabamos de indicar de un modo sucinto. Precisamente cuasi todas las penas que usa la sociedad en los actuales momentos son sumamente divisibles, y nos facilitan el medio de esas aplicaciones proporcionales, tan conformes à los sentimientos que dominan nuestro espíritu.

Quédanos todavía por examinar una cuestión, que pertenece á este capítulo de la codelincuencia, y que no podemos pasar en silencio, atendido el carácter y giro de nuestras lecciones.

Hay, señores, crímenes que por su naturaleza repugnan á ser la obra de un gran número de individuos, y que si en rigor admiten como posible alguna participación, ni es ésta común, ni mucho menos muy extensa. Pero los hay también, en cambio, que natu-

ralmente exigen el concurso de muchas personas; los hay que apenas pueden suceder sin que estén comprometidos en ellos una multitud de delincuentes. El asesinato y el hurto, por ejemplo, son obras de pocos, á las que ni aun se concibe cómo pudiera asistir gran número de criminales. Por el contrario, los delitos políticos y algunos otros más, requieren una numerosa concurrencia, y no pueden ni verificarse ni aun intentarse, sin haber arrastrado á muchos infelices ó á muchos perdidos, con el cebo de su esperanza. Los comprometidos en una causa de la primera especie podrán ser dos, tres, cuatro personas á lo sumo: los que caigan bajo una de la segunda podrán bien ser contados por centenares.

Ahora: esta consideración da lugar á dudas respecto á lo que corresponde según derecho y según prudencia en semejantes casos. ¿Deberá ser igual la ley, mostrarse con la misma severidad, exigir una tan dura aplicación, cuando los criminales son en gran número, como cuando están limitados á pocas personas? ¿No es esta una circunstancia que deberá tenerse en cuenta al tratarse de la ciencia del derecho penal, y sobre todo al hacer aplicación de sus principios?

Al proponer, señores, esta cuestión, se advertirá fácilmente que comprende dos muy distintas, que es necesario resolver por separado. Una es la cuestión de puro derecho, de las facultades omnímodas que pertenecen á la sociedad, del límite á donde puede extenderse, sea que después se extienda ó no se extienda, según convenga á sus intereses bien calculados, y su prudencia se lo indique. Esa es la primera de tales cuestiones, la cuestión de principios, la cuestión de legitimidad, si en ella tiene influencia esa consideración del número que examinamos. La otra ya está también indicada; y consiste en la duda de conveniencia, de prudencia, de sensatez: en calcular lo que deberá hacerse, no arrollando, sino absteniéndose de llegar á los límites del derecho.

La primera cuestión no puede menos de resolverse de una manera negativa; es decir, que la consideración del número no puede variar lo que estrictamente parezca justo respecto á cualquier obra criminal. Sea uno, sean muchos sus reos, cada uno de ellos comete ó concurre por sí al todo de la acción, cada uno la consuma en su parte, cada uno merece la pena que señala la justicia contra sus autores. La conciencia humana no admite por excusa del mal el que hayan concurrido otros á verificarlo. La expiación, primera idea, fundamento capital de la pena, se aplica de la misma suerte á una que á muchas personas culpadas. El derecho, pues, obraría con rigor, pero sin injusticia, cuando prescindiese del número para castigar á los criminales.

Pero desde el principio de estas lecciones estamos advirtiendo continuamente que sería erróneo, perjudicial, insostenible, el llevar nuestras providencias para todo aquello para que nos faculta el derecho, rigorosamente hablando. No hemos dicho á la verdad «summum jus, summa injuria;» pero hemos dado á entender repetidas veces que ese summum jus no es una buena regla en las cosas humanas. Lo que sí es deber suyo es trazar los límites hasta donde podamos extendernos; pero señalar después el punto en que nos debamos quedar corresponde á otra especie de cálculos, en los que deben entrar muy diferentes elementos. Así, en la duda que hemos manifestado, y de que tratamos ahora, la cuestión de derecho se resuelve como acabamos de decir; pero la cuestión de práctica y de prudencia queda intacta aun después de aquella resolución, y bien puede ser que exija un fallo contrario.

En efecto, si consultamos lo que se ha verificado siempre en el mundo, ó por lo menos lo que ha obtenido siempre el asentimiento general, hallaremos que la circunstancia de ser en gran número los reos de cualquier delito, ha influído constantemente para la rebaja ó modificación, ya en todos, ya cuando menos en muchos, de las penas señaladas al crimen. Aun en la milicia es, cuya severidad penal pasa por un modelo, y cuando los reos de cualquiera falta son muy numerosos, se procede á esas tristes loterías que conocemos con los nombres de quintar, diezmar, etc. Repugna á la naturaleza humana, recházanlo nuestras ideas y nuestros sentimientos, que se nos aflija con el espectáculo de castigos más crueles aún por su extensión que por su intensidad. Ese arbitrio de la suerte satisface en semejantes casos á lo que exige el derecho y á lo que la humanidad reclama: basta para expiación, basta para ejemplo, y no nos horroriza ni embrutece.

Así, debe sentarse como un hecho, que la razón aprueba, que la ciencia no debe rechazar, el que la circunstancia del número puede ser influyente en las penas que se impongan á los criminales. Las bárbaras carnicerías de Sila, aun suponiendo que todas aquellas víctimas fuesen reos de muerte, no podrían verificarse ya en nuestra moderna Europa: mucho menores fueron los atentados de la revolución francesa, y el mundo todo los miró

con horror, y nos parece seguro que no se repetirán. No lo consiente la tendencia moral de nuestro siglo, floja y desanimada ciertamente bajo muchos aspectos, pero que es por lo mismo más dulce, más humana, menos cruel, que lo fuera jamás en la larga sucesión de nuestra historia.

Lo dicho, señores, me parece bastante para dar una idea de la codelincuencia ó participación primaria y principal en los delitos, como también para formar nuestra opinión acerca de las cuestiones que á ella pueden referirse. Tócanos ahora trasladarnos á ese otro género de participación, también real y verdadera, pero no primaria, no principal, no de aquella clase sin cuyo concurso fuera imposible la consumación del delito. La de que vamos á hablar ahora es la participación secundaria, que ha contribuído para la obra, pero aun sin la cual la misma obra se habría verificado.

A esta concurrencia es á la que llamamos complicidad.

Quiso éste asesinar á aquél, y un tercero le prestó las armas para cometer el crimen: dos se desafiaron, y otros dos concurrieron con ellos á servirles de testigos. He aquí ejemplos notorios de complicidad, participación del delito reales y verdaderas, pero participaciones secundarias, porque sin ellas se habría verificado aquél de la misma suerte. No eran precisas tales armas para el asesinato, pudiendo hallarse fácilmente otras que sirviesen del mismo modo. No eran necesarios tales testigos para el duelo, pudiendo concurrir otros ó realizarse sin esa solemnidad.

Desde luego se ve por esta explicación y estos ejemplos, que el crimen de la complicidad es mucho menor que el de la codelincuencia, que el cómplice se queda muy inferior al delincuente. La participación de este último ha sido más decisiva; su papel en la obra del delito inmensamente superior. Todo está dicho en esta palabra: sin el uno no se habría verificado, mientras que la falta del otro no habría impedido aquella obra.

Consecuencia de esto debe ser que la penalidad del cómplice sea siempre menor que la del reo principal. No siendo él verdaderamente autor del delito, es imposible en buena justicia ponerlo á su lado para castigarle con la misma pena. Ora se consulten los sentimientos de cualquiera hombre racional, ora se quieran formar cálculos sobre los males y perjuicios causados por uno y otro, siempre tendremos la misma consecuencia respectivamente á este punto. Repugna á la conciencia humana que se castigue de la propia suerte al que es principal autor de los males, y al

que sólo ha puesto para ellos una parte accidental ó secundaria. Ni repugna menos á los cálculos de la utilidad y la prudencia que se confundan en una categoría á dos hombres, que ni han causado el mismo mal, ni han esparcido la propia alarma, ni presentan un grado idéntico de perversidad en sus obras.

No quiere decir esto, señores, que la complicidad en los crimenes sea de por sí un delito pequeño, ni que deba mirarse con indulgencia. Decimos precisamente lo contrario, y reservamos para ella cuanta severidad fuere oportuna. Mas al cabo, necesario es confesar que el cómplice no se iguala al principal delincuente, porque los papeles secundarios no pueden llegar á los papeles principales, ni el concurrente accidental á un crimen compararse con su capital autor. Al cabo, si los cómplices merecen graves penas, mayores las han de merecer los reos directos, mientras la ley de las proporciones sea la norma y la pauta de todo derecho penal.

Reprobamos, pues, clara y explícitamente la doctrina consignada en varias legislaciones, y dada como regla por diversos criminalistas, en cuya virtud son justiciables con el mismo castigo los reos principales de todo crimen y los que los ayudan de cualquier modo. Esa confusión en una pena de los que han cometido culpas tan desiguales, no puede producir sino malos resultados en la práctica, así como produce desorden en la doctrina teórica. La infancia de la legislación puede haberla admitido; pero sus adelantos, sus mayores análisis, los refinamientos que son propios de la moderna civilización, no consentirán que continúe un sistema verdaderamente draconiano, como lo es el que se acaba de indicar.

Réstame sólo para concluir estas observaciones sobre la complicidad, aplicar á ella lo que decíamos poco hace al tratar de los codelincuentes, cuando es grande y crecido su número. De la misma suerte que allí, tenemos que contemplar esa circunstancia, ya respectivamente á lo que autoriza el derecho, ya á lo que aconseja y recomienda la utilidad pública. El derecho, en éste como en el otro caso, no varía por el número de los concurrentes al mal: pero la conveniencia y la sensatez pueden exigir que se tenga en cuenta este hecho, para modificar oportunamente lo que permite la justicia. Si cabe ser lícita una disminución en las respectivas penas á los propios y primarios criminales, cuando ese número parece ponerlos en una situación excepcional, no menos lo ha de ser tratándose de cómplices, cuyo delito nunca puede

compararse con el de aquellos otros, cuya penalidad ha de ser menor aún en los casos ordinarios. Aquello que es permitido en lo más, no puede dejar de ser permitido en lo menos.

Hasta aquí, señores, lo que indispensablemente teníamos que decir en esta materia de real y verdadera participación. La hemos dividido en dos secciones, porque desde luego se echaba de ver que se la podía señalar de dos especies: una tan principal, tan capital, tan primaria, que sin su concurso no se hubiera verificado el crimen; otra, más secundaria ciertamente, pues si bien le ha auxiliado y contribuído á su realización, no habría con todo dejado de verificarse porque hubiese faltado su concurrencia. Hemos visto, con razones y con ejemplos, que esta división era racional y fundada; y siguiéndola, cuanto ha sido necesario, dejamos establecidos los principios oportunos de que no deberemos olvidarnos nunca, cuando se trate de codelincuencia ó de complicidad, de estos crímenes que hemos encontrado bajo la idea general de participación verdadera.

Pero se recordará que al principio de esta lección hablé también de otra especie de concurrencia bastarda, á que dí el nombre de participación extensiva. Se recordará que indiqué como correspondiente á esta clase, la perpetración de algunos actos, ligados en cierto modo con el delito principal, pero cometidos después de su completa consumación. Se recordará que distinguíamos los hechos que contribuyen más ó menos principalmente, pero siempre de un modo directo y real, á la ejecución de una obra, de aquellos otros que se mezclan sólo con sus consecuencias, cuando la obra está verificada y es irreparable. Este segundo orden es el que referíamos á la participación extensiva, rechazando su asimilación con la concurrencia real, con la complicidad y la codelincuencia.

También en este punto nos separamos de ideas vulgares, y de modos de hablar bien comunmente recibidos. Nada es más ordinario en la práctica y aun en los libros que el comprender bajo la idea y expresión de complicidad á la ocultación, la receptación, la aprobación, y todos los actos en fin que pueden considerarse como favorables al delito ya cometido ó á sus perpetradores. Cómplices llama el mundo, como denominación genérica, á los que se hacen reos de estos otros delitos, que si no coadyuvan á la comisión del primer crimen, auxilian en cierto modo su resultado, y tienden á proteger á los que son sus autores responsables.

No es necesario decir, señores, si está mal usada esta palabra. La ciencia no puede de ningún modo admitir que se confundan con una sola expresión ideas que son tan diferentes; que la palabra complicidad, que significa concurrencia al delito, se aplique también á lo que sólo presenta una concurrencia á los resultados del delito. Menester es que nos expresemos con un poco de más exactitud, y que no llamemos con un solo nombre actos que son de naturaleza tan diferente. Quien se precie de ordenar sus palabras para que no haya desorden en sus pensamientos, no aplicará nunca las denominaciones cómplices y complicidad sino á los objetos y casos que les hemos señalado en esta lección; no reunirá ni agrupará esa participación extensiva de que hablamos ahora con la participación verdadera de que hablábamos un momento hace.

Lo cual no quiere decir de ningún modo que la receptación, la ocultación, la pública aprobación de un crimen (ratihabitio) no sean también actos de suyo criminales, y dignos de ser penados con una severidad conveniente. Sin ser hechos de participación propia y directa, no puede negarse que contribuyen, cuando no á ejecutar, por lo menos á garantir los crímenes principales de que se trata. Por eso les hemos considerado con éstos cierta relación, que no creemos les niegue la sensatez pública, y los hemos calificado como actos de una participación impropia y extensiva. Aun cuando no se concediese tanto, y llegase el rigorismo á negarles este nombre, no cabría nunca el dejarlos de considerar como delitos sui generis, dignos de especial consideración y castigo por parte de cualquier código de una nación civilizada.

La ley, señores, que tiene derecho para castigar á los criminales, tiénelo también para considerar en esta categoría, ya á los
que le pongan obstáculos para su digno y justo propósito, ya á
los que de cualquier otra suerte contribuyan á que los delitos
perpetrados obtengan seguridad y éxito en sus consecuencias. La
ley tiene derecho para extender su acción no sólo sobre el primitivo y originario delincuente, sino sobre los que concurren en
cuanto les es dado, de un modo material ó moral, para que aquél
obtenga y realice todo lo que se prometiera de su acción. La ley
tiene derecho, y obligación también, de perseguir á estos concurrentes en las resultas del delito, y moralizar la sociedad con su
corrección, como lo tiene de obrar para el mismo objeto con los
partícipes directos y principales que concurren á la concepción
de la obra criminal.

Estos son principios admitidos por todo el mundo, y sobre los cuales no tengo que hacer otra cosa que referirme á las más vulgares ideas. La criminalidad de esos actos que hemos llamado de participación extensiva, no ha sido puesta en duda, ni es posible que jamás se ponga. Ora los consideremos como delitos especiales, ora como delitos subordinados á aquellos otros que ayudan, siempre son tales delitos, y deben sufrir sus consecuencias, sin que quepa en esto la menor dificultad.

No sucede lo mismo con la clase ó cantidad de penas correspondientes á tales actos, pues tenemos aquí la misma circunstancia de que ya hemos hablado respectivamente á los cómplices. Es una idea común que también los receptadores y encubridores deben ser castigados con iguales penas que éstos y que los principales reos; y no una idea común solamente en el sentido de vulgar, sino aun admitida por graves jurisconsultos, consignada en respetables legislaciones. El odio al delito y la dureza para con los delincuentes, la han hecho nacer en tiempos de poca ilustración, elevándola á doctrina, sin apercibirse de sus fatales resultados.

De más, empero, estaría, señores, que nos detuviésemos ahora formalmente á impugnarla. Lo que hemos dicho hablando de la codelincuencia y de la complicidad, se aplica con mucha mayoría de razón á estos actos de participación extensiva. La justicia no puede consentir que al receptador del robo se le imponga la pena de ladrón, cuando ni él ha robado, ni aun ha concurrido á que se robase. Si su delito se estima como un adherente, subalterno al principal, la pena deberá ser mucho menor que la merecida por este otro; si se estima como un delito sui generis, deberá ser apreciada y calculada con independencia de aquél, con la única consideración de su naturaleza misma, atendiendo á las reglas que sirven para fijar las penalidades. De todos modos, la idea de igualar los castigos de ambos crímenes no puede corresponder á una época de ciencia y civilización.

Concluiríamos aquí nuestras observaciones sobre estos delitos adherentes, si habiendo hablado de la ocultación, como uno de ellos, no creyésemos oportuno añadir algunas palabras acerca de esta materia, para indicar ciertos casos y accidentes que no deben olvidarse.

La ocultación, señores, sea de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, sea de los delincuentes en sus propias personas, es un hecho que se condena y se castiga con justicia. Cuando todo ciudadano debe respeto á la ley, y eficaz auxilio á las autoridades que se ocupan en su cumplimiento, merece sin duda ser penado el que cambia el objeto de su predilección, y dispensa á los criminales los favores que con otro nombre debía prestar á la causa pública. Así, falta á sus deberes, hace más, comete un verdadero delito, el que se constituye reo de ocultación de cualquiera de los modos que hemos señalado, y pugna en cuanto está de su parte, porque tengan efecto todas las consecuencias del crimen, cuyo garante, cuyo partícipe en lo posible, se presenta él.

Mas al hablar de las ocultaciones, y al señalar severamente el deber de todos los individuos, por lo general, sobre ese punto, es menester no llevarlos tan á rigor en todos los casos, que olvidemos los preceptos de otras leyes, superiores á las civiles, y que pueden presentarse con frecuencia á contrariarlas en este capítulo. Caben aquí, señores, ordinariamente no sólo causas de excusa, sino aun de justificación; y absurda y cruel sería la ley, y absurdas y crueles serían las autoridades que no las tuviesen en cuenta, cuando de hecho se ofrecieran á nuestra vista.

La ley no puede preceptuar, los tribunales no pueden exigir lo que rechaza y prohibe nuestra misma naturaleza. La ley no puede preceptuar, ni los tribunales pueden exigir, porque se descubra al criminal ó al crimen, que le pongan de manifiesto los que por más elevados y santos deberes tienen obligación de ocultarlos. Cuando la ley ordena esa manifestación, cuando los tribunales pugnan por alcanzarla, ella y ellos pierden su augusto carácter; ella y ellos cometen un acto de feroz tiranía. No llega ni puede llegar su autoridad á exigir que el hermano declare contra el hermano, que el hijo deponga contra el padre, que la esposa levante el cadalso del esposo. Ha sido un error, ha sido una barbarie, que ha sublevado á la humanidad, cuando se han querido llevar á ese extremo las aplicaciones de un principio, que estaba dominado y limitado por otro principio de más alta categoría.

Por fortuna estos casos no son comunes en la Europa moderna. Fuera de los momentos más espantosos de las revoluciones, las cuales ya se sabe que no son épocas de justicia, sino de tormenta social, en ninguna otra ocasión ha mandado la ley de ninguna sociedad culta eso que vamos estigmatizando con nuestras palabras. La humanidad, señores, no lo hubiera permitido, ó por lo menos lo habría dejado sin ejecución, como lo están tantos otros preceptos, legados á nuestro tiempo por la obscuridad de los siglos bárbaros, y arrinconados justamente en los códigos,

como imposibles de aplicar en medio de las ideas y las necesidades de una época tan diferente.

He concluído, señores, lo que me proponía decir como más indispensable acerca de la participación verdadera y de la participación impropia, extensiva ó posterior á los crímenes. He sentado los principios que tanto en la una como en la otra deben guiar las investigaciones del filósofo y los decretos del legislador. La codelincuencia principalmente y la complicidad, graves é interesantes capítulos, orígenes de importantes cuestiones en esta ciencia, han sido examinadas con cuanta detención nos era posible, atendida la marcha de nuestras explicaciones. No me dilataré más sobre ellas, ni aun para recapitular lo dicho, seguro de que todas las ideas que nos han ocupado son por su naturaleza fáciles, y no han menester ser repetidas de ningún modo.

Aquí termina la segunda parte de nuestro curso. Después de haber examinado en la primera el origen y fundamentos del derecho de penar, acabamos de ver en esta otra cuanto hemos conceptuado indispensable para el conocimiento del delito. Tócanos ahora proceder al estudio de las penas, complemento de nuestro trabajo, última parte, y no la menos capital de nuestras lecciones. Sabemos ya, tratando de esas penas mismas, que la sociedad tiene acción para imponerlas, si bien únicamente al delito; y consiguientemente á ello nos hemos detenido en el análisis de éste, procediendo desde sus primeras causas y sus fundamentales elementos. Ahora vamos á pasar á la sección que da el nombre á la ciencia, puesto que derecho penal es en lo que nos ocupamos. Yo me lisonjeo, señores, de que también la recorreremos, cual hemos recorrido estas otras dos; y tengo la confianza de que no será inútil nuestra obra respecto de sus verdades, como se me figura que no lo ha sido en la parte de nuestra tarea que concluimos en este punto.

## LECCIÓN DÉCIMACUARTA.

Recapitulación sobre los delitos.—De la pena.—De su naturaleza.—De sus fines.—De sus limites y sus reglas.

Señores:

Terminada, como lo está, no porque hayamos dicho cuanto en ella puede decirse, sino porque hemos acabado lo que nos propusimos decir, lo que cabe en la naturaleza de un curso como el actual; terminada, como lo está, la sección en que principalmente debíamos ocuparnos del crimen, causa y condición de todas las penas que puede imponer la justicia humana, debemos principiar esta noche nuestros estudios sobre la sección siguiente, que no es otra sino la que debe considerar esas penas mismas, haciéndolas capital objeto de su análisis, y empleando en ellas todo el estudio, todo el esmero, toda la atención que acabamos de emplear respectivamente á los delitos.

No es esto decir, señores, que vayamos á hablar de las penas por primera vez. En ellas nos estamos ocupando desde nuestra primera lección, y de ellas hemos venido haciendo mérito en toda la duración de este curso. Cuando á principios de él hablábamos del derecho de la sociedad, no era de otro derecho sino del de imponer castigos á los infractores de sus leyes. Cuando después hemos disertado sobre los crímenes, discutido su naturaleza, examinado sus divisiones, todo ello ha sido en consideración de las penas que podrían ó deberían motivar. Así, la idea de la pena ó del castigo ha dominado ó ha inspirado siempre nuestro curso, lo cual no podía menos de suceder, considerando, siquiera, el nombre de éste, que de derecho penal se apellida, y atendiendo á las relaciones necesarias establecidas por la naturaleza entre el mal y la expiación, y de las cuales hemos derivado los principios de nuestro sistema.

Pero si hemos hablado hasta ahora de los castigos, ha sido, en